

**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma NN. CON RUC 00 (en adelante NN) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Trabajo DGFT N° 00 notificada el 11/03/2019, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2017 y del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2017 de NN, y para tal efecto le requirió que presente sus comprobantes de ingresos y egresos, sus libros contables y tributarios, lo cual fue cumplido.

El Control Interno tuvo su origen en la constatación de la no entrega de comprobantes de ventas por parte de NN, situación que constituye una presunción de Defraudación y que fue detectada en un procedimiento de control efectuado el 31/10/2018, según Acta Probatoria N° 00, por funcionarios del Departamento Jeroviaha de la DGFT.

Los auditores de la SET cruzaron la información registrada en los Estados Financieros de NN, su Libro Mayor y sus DDJJ de IRACIS, a fin de realizar el cálculo de inventario de la firma, visto que la misma no cuenta con un registro permanente, y constataron una existencia mayor de mercaderías que las que figuran en su inventario, por lo que, no habiendo la misma proporcionado elementos de juicio necesarios y confiables, la auditoría determinó la Base Imponible omitida, conforme a lo establecido en el numeral 4 del Art. 213 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley). En cuanto al IVA, señaló que de dicha diferencia de inventario resulta una omisión de ingresos, por consiguiente, procedieron a determinar la Base Imponible para dicho impuesto.

Asimismo, la auditoría sostuvo que NN obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del IRACIS General y del IVA General del ejercicio y periodo fiscal controlado, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ocasionando un perjuicio fiscal, por lo que sugirieron la calificación de dicha conducta como Defraudación, y el ajuste a favor del Fisco en cuanto a los tributos, que conforme a la liquidación practicada asciende a G 251.624.320; respecto a la sanción de multa, aclararon que será determinada de acuerdo a las circunstancias que acontezcan, conforme a los Arts. 172 y 175 de la Ley, todo ello según el siguiente detalle:

PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	OBLIGACIÓN	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA	TOTAL
12/2017	AJUSTE IVA	1.258.121.604	125.812.160	0	125.812.160
2017	AJUSTE IRACIS	1.258.121.604	125.812.160	0	125.812.160
TOTAL		2.516.243.208	251.624.320	0	251.624.320

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) el 22/05/2019 notificó a NN y a su Representante Legal: XX con C.I. N° 00, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen la responsabilidad subsidiaria del representante legal, así como el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

NN presentó un escrito de allanamiento parcial el 24/06/2019, en los siguientes términos: “DETERMINACIÓN DE BASE IMPONIBLE AFECTADA A IRACIS... QUE, en cuanto al monto imponible determinado por la Administración, esta parte se allana a los efectos del pago del impuesto fijado... QUE, en cuanto al monto imponible determinado para el IVA esta parte se allana.”

QUE, en lo que hace a las infracciones tributarias determinadas por la Administración, específicamente la conclusión de que la fiscalizada ha incurrido en intención de defraudación... rechazo categóricamente tal conclusión, debido a que como bien consta en el acta de fiscalización, desde que los funcionarios de la Administración se apersonaron en el local de la firma fiscalizada, se ha puesto a disposición de estos para que realicen su trabajo todo lo solicitado que estuviere a disposición y tenga existencia física. Es decir, la fiscalizada nunca obró con ánimo de entorpecer el trabajo de los fiscalizadores... QUE, solicito que la conducta de la fiscalizada sea incurso dentro de las previsiones del Art. 177 de la Ley N° 125/91 “OMISIÓN”, y en consecuencia atendiendo al margen porcentual de penalidad fijada en la Ley, que la misma sea establecida en el mínimo (10%) sobre el tributo omitido.

Por lo tanto, en base a lo brevemente expuesto, solicito de la Jueza Sumariante: 4.AUTORIZAR el fraccionamiento del pago de los tributos omitidos, con la entrega inicial del 20% del monto establecido, y el saldo en pagos mensuales y corridos por el plazo máximo de cuatro años... (sic).

El DSR1 señaló que la presentación del escrito de allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe de Verificación D.A. FT3 N° 00 del 08/04/2019 y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco; NN manifestó su conformidad con la determinación, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2017 y del IVA General del periodo fiscal de 12/2017.

En ese sentido, analizados los antecedentes del caso, el DSR1 sostuvo que NN no declaró la totalidad de sus ingresos para el IRACIS del ejercicio fiscal controlado, situación que fue confirmada partiendo de la información registrada en los Estados Financieros de la sumariada, en su Libro Mayor y en sus DDJJ, con base en lo cual se realizó el cálculo de inventario de la misma, y se constató que declaró una existencia mayor de mercaderías que las que figuran en el inventario, por lo que, no habiendo la misma proporcionado los elementos de juicio, necesarios y confiables, corresponde la determinación de la Base Imponible omitida, conforme a lo establecido en el numeral 4 del Art. 213 de la Ley.

En cuanto al IVA, la diferencia de inventario detectada resulta una omisión de ingresos, por aplicación de la presunción establecida en el Art. 213 de la Ley y considerando que no se puede identificar en qué periodo fiscal se produjo dicha inconsistencia, por principio de prudencia y a favor del contribuyente, corresponde establecer la venta no declarada en el mes de diciembre de 2017.

Con base en los argumentos expuestos en el punto anterior, el DSR1 señaló que NN incurrió en infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley, y en los numerales 10 y 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que fue comprobada una contradicción evidente entre sus libros, documentos y los datos que surgieron de sus DDJJ; presentó las mismas con datos falsos, excluyó sus ventas y suministró informaciones inexactas sobre las mismas, además, omitió la expedición de facturas por dichas ventas e hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, lo cual condujo a la falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la sumariada en la misma medida.

Asimismo, los artículos 173 y 174 de la Ley establecen presunciones de hecho, lo cual implica que detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad en el sumario administrativo, NN no lo hizo. Consecuentemente, el DSR1 señaló que corresponde la aplicación de la multa por Defraudación sobre los tributos no ingresados.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el DSR1 analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la sumariada en particular, y consideró como agravantes que NN es una persona jurídica afectada por el IRACIS, que estaba obligada a presentar auditoría externa impositiva durante el ejercicio controlado, que la base imponible denunciada es mayor al 50% de los ingresos brutos y que el hecho denunciado se refiere a la no emisión de facturas por ventas, y como atenuantes, que la firma puso a disposición de la SET las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas, que expresó su allanamiento durante el sumario administrativo, antes de dictarse la Resolución Particular, que no cometió la infracción reiteradamente y que no es reincidente, en consecuencia, le es aplicable la sanción del 100% sobre el monto de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley.

El DSR1 señaló, en relación al otorgamiento de facilidades de pago, que NN podrá solicitar el fraccionamiento de pago, conforme a la RG N° 106/2013.

Sobre la Responsabilidad Subsidiaria, el DSR1 indicó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que NN no ingresó a la SET los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, de todo lo cual se desprende que XX, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de XX con C.I. N° 00, por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General del ejercicio fiscal de 2017 y el IVA General del periodo fiscal de 12/2017.

De manera concordante, se puede mencionar que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por la RG N° 40/2014,

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2017	125.812.160	125.812.160	251.624.320
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2017	125.812.160	125.812.160	251.624.320
Totales		251.624.320	251.624.320	503.248.640

* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley y hasta el 24/06/2019, fecha del allanamiento expreso de la firma sumariada, conforme a los términos de la presente Resolución.

Art. 2°- CALIFICAR la conducta de la firma NN. con RUC 00, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y SANCIONAR a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el monto de los tributos defraudados.

Art. 3°- OTORGAR la facilidad de pago solicitada por la firma, debiendo la misma dar cumplimiento al procedimiento previsto en la RG N° 106/2013, que modifica la RG N° 09/2007.

Art. 4°- ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal, XX con C.I. N° 00, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 5°- NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de ley, ingrese los montos que correspondan al tributo y multa aplicados o solicite la facilidad de pago, con los alcances establecidos en la presente Resolución. Caso contrario, la multa por mora y los accesorios legales serán calculados hasta el día de pago efectivo, conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991. Igualmente, notificar a su Representante Legal, para su conocimiento.

Art. 6°- COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y CUMPLIDO archivar.

**ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**